

Señores

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

E. S. D.

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
Demandante: EDWARD ALEXANDER MONTAÑEZ SAENZ
Demandado: OPERACIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL S.A.S Y OTRO
Litisconsorte N: COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A
Radicación: 54001310500220240024300

Referencia: **SOLICITUD DE ADICIÓN EN SUBSIDIO REPOSICIÓN DEL AUTO DEL 20 DE MAYO DE 2025.**

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C. S. de la J, obrando como apoderado de **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A-CONFIANZA S.A**, entidad llamada en garantía en el presente proceso, por medio del presente memorial solicito la **ADICIÓN** y en subsidio **REPOSICIÓN** al auto de fecha 20 de mayo de 2025 con base en el artículo 287 del C.G.P y la lectura conjunta de los artículos 145 de CPTSS y 1º del C.G.P, toda vez que en el referido auto, el Juzgado **TUVO POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A**, sin embargo, en la providencia, **NO SE HIZO ALUSIÓN ALGUNA FRENTE A LA CONTESTACIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA Y A LA FORMULACIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA EN CONTRA DE OPEGIN S.A.S** por parte de mi representada.

En este sentido, se concluye que el auto no decide de fondo sobre la admisión de la contestación al llamamiento en garantía y la formulación del llamamiento en garantía en contra de OPEGIN S.A.S, las cuales se presentaron el día 13 de mayo de 2025 a través del correo electrónico notificaciones@gha.com.co al correo del Juzgado Segundo laboral del Circuito de Cúcuta jlabbccu2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

I. FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD

Con base en los artículos 287 del C.G.P y la lectura conjunta de los artículos 145 del CPTSS y 1º del C.G.P aplicable por analogía y remisión expresa del CPTSS, se tiene que:

El artículo 287 del CGP indica que:

“Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término. Dentro del término de ejecutoria de la providencia que

resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”.

Del mismo modo, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral mediante sentencia AL2892-2022 se remitió al artículo 287 del CGP para el estudio de la procedibilidad de la adición en materia laboral, en virtud de la remisión analógica consagrada en artículo 145 del CPTSS indicando que:

“(…) las decisiones judiciales son susceptibles de ser adicionadas, siempre y cuando se omita resolver cualquier de los extremos de la litis, o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento”

Lo anterior, máxime cuando mi prohijada presentó contestación de la demanda dentro del término legal y en debida forma de conformidad con el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social:

“Artículo 31. Forma y requisitos de la contestación de la demanda: La contestación de la demanda contendrá:

1. *El nombre del demandado, su domicilio y dirección; los de su representante o su apoderado en caso de no comparecer por sí mismo.*
2. *Un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones.*
3. *Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos.*
4. *Los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa.*
5. *La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y*
6. *Las excepciones que pretenda hacer valer debidamente fundamentadas.*

PARÁGRAFO 1. *La contestación de la demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:*

1. *El poder, si no obra en el expediente.*
2. *Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder.*
3. *Las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, y*
4. *La prueba de su existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado. (...)”*

Así mismo, sobre el llamamiento en garantía formulado, es menester indicar que este cumple con los requisitos exigidos de conformidad con el artículo 65 del CGP aplicable al CPTSS que manifiesta:

“Artículo 65. Requisitos del llamamiento: *La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.*

El convocado podrá a su vez llamar en garantía.”

Finalmente, sobre la procedencia del recurso de reposición, se tiene que el artículo 63 del CPSST dispone:

“ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION. *El recurso de reposición*

procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.”

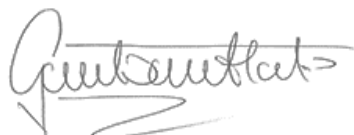
Con base en el articulado expuesto, procede el recurso de reposición ya que el auto objeto de este escrito es interlocutorio, y fue notificado en estado No. 65 del 21/05/2025.

De conformidad con lo anterior, teniendo en cuenta la procedibilidad de la solicitud, me permito elevar la siguiente:

II. PETICIÓN

1. Solicito al honorable Juez que se ADICIONE el auto de fecha 20 de mayo de 2025, en el sentido de que el Juzgado se pronuncie de fondo sobre la contestación del llamamiento en garantía y la formulación de llamamiento en garantía en contra de OPEGIN S.A.S por parte de COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A
2. De no ser procedente la solicitud de corrección que se realiza, subsidiariamente solicito se dé trámite a la petición de este memorial como recurso de reposición en los términos del artículo 63 del CPTSS.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA.

C.C. 19.395.114 de Bogotá D.C

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.